



Cuenta. El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio IEEPCO/CQDPCE/179/2024, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/05/2024.

ACTOR: JOSUÉ ADALY VÁSQUEZ CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/05/2024**, promovido por Josué Adaly Vásquez Castro², por su propio derecho.

Quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente el actor.

CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas: CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.



2. Presentación de las quejas. El nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el actor, promovió cinco quejas en contra del ciudadano Luis Alfonso Silva Romo Diputado Local y en contra de la persona moral denominada “revista digital Poder al Pueblo”, ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

3. Acuerdos de radicación. Los días once y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió los acuerdos de radicación en los expedientes CQDPCE/CA/64/2023, CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023, en las cuales, entre otras cosas, se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión del procedimiento especial sancionador intentado y ordeno diversas diligencias de investigación.

4. Diligencias de verificación. El doce, trece, dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la unidad técnica jurídica y de lo contencioso electoral llevó a cabo las diligencias de verificación de los elementos técnicos aportados por el actor.

5. Improcedencia de medidas cautelares. El veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó la improcedencia de las medidas cautelares en las quejas interpuestas por el actor.

6. Acuerdos de acumulación. El seis, siete y dieciséis de noviembre, en los expedientes: CQDPCE/CA/64/2023, CQDPCE/CA/76/2023, CQDPCE/CA/77/2023, se dictaron diversos acuerdos de acumulación, para el efecto de que los expedientes formados de las cinco quejas interpuestas fueran remitidos al expediente CQDPCE/CA/64/2023, para su acumulación.

7. Acuerdo de requerimiento en el expediente CQDPCE/CA/64/2023 y Acumulados. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó

acuerdo en las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas: CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023, describiendo las actuaciones en cada una de ellas y ordenó realizar diversos requerimientos.

Asimismo, la citada Comisión señaló que, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas en el mencionado acuerdo, procedería a la admisión y emplazamiento de las quejas interpuestas.

8. Presentación del escrito inicial del recurso. El doce de enero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

9. Turno del presente recurso. Por acuerdo de doce de enero, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/05/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

10. Radicación. Mediante proveído de quince de enero, se radicó el presente Recurso de Apelación, se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

11. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de enero, se admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día

de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos o a quien teniendo un interés jurídico, que considere que una determinación del Instituto Electoral Local le depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Se tiene al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitiendo las constancias del trámite de publicidad del presente asunto, que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; haciendo constar que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado y toda vez que, dicha comunicación no impacta sobre el fondo del asunto, se ordena agregar a los autos la documentación referida.

CUARTO. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación.

Y, aun cuando su verdadera intención sea hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión.

Sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el



trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.³

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que es equívoca elegir el Recurso de Apelación, para impugnar la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

Lo anterior es así, toda vez que el denominado Juicio Ciudadano procede cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos⁴, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Ciudadano.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Recurso de Apelación al medio de impugnación denominado Juicio Ciudadano (JDC), conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 104 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

³ Al crisol de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

⁴ En términos del artículo 104 de la Ley de Medios Local.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad: La parte actora reclama, en esencia, de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de dar trámite y realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados y poner en estado de resolución las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**⁵.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y artículo 104, de la Ley de Medios Local, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



d) Definitividad: Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias, substancie e investigue diversas quejas y denuncias que dieron origen a diversos expedientes y se remitan a este Tribunal de manera breve, ya que a su consideración desde la presentación de las denuncias ha existido una dilación procesal en su tramitación.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

- ❖ Vulneración a una tutela judicial efectiva y a los principios rectores a la materia electoral.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Instituto Electoral Local ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

Conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁸.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo⁹ y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda

⁸ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁹ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Así, el artículo 334 de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres

en razón de género.

Por su parte, el numeral 335 de la Ley Electoral Local, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Además, señala que el Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la **Comisión de Quejas y Denuncias**, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Hecho lo anterior, conforme al párrafo sexto del citado numeral, **la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción.**

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias **considera necesaria la**



adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Ahora bien, el artículo 336, de la Ley Electoral Local, señala que **la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida**, en forma oral y será conducida por el secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el secretario de la Comisión de quejas y denuncias actuará como denunciante;

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal,

por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Finalmente, conforme al artículo 337, refiere que, **celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.**

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; d) Las demás actuaciones realizadas; y e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento**, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término en un año, contado a partir de la denuncia.

B) Análisis del caso concreto.

1. Manifestaciones del actor.

Señala que, los días nueve y dieciséis de octubre pasado interpuso ante la Comisión de Quejas y Denuncias, cinco escritos de queja en contra del diputado Luis Alfonso Silva Romo y la persona moral

denominada “Revista Digital Poder al Pueblo”, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos, derivado de la colocación de espectaculares en diversos puntos geográficos dentro del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Precisando que en las quejas que se describen en el párrafo que antecede, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares.

Menciona que el seis y siete de noviembre pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó acumular los expedientes CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023 al expediente CQDPCE/CA/64/2023.

Refiere que de una interpretación armónica y funcional del artículo 36, del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión, y del numeral 332, de la Ley Electoral Local, se obtiene que la investigación se deberá de realizar de forma congruente, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad, mínima intervención y proporcionalidad.

También considera que dichos preceptos establecen que la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado.

Finalmente, el recurrente establece que han transcurrido más de ochenta y seis días, desde la emisión de los acuerdos de radicación sin que en la fecha en la que se interpuso el presente medio de impugnación la responsable se hubiese pronunciado respecto a diligencias para agotar la investigación respectiva en las quejas interpuestas.

2. Consideraciones de la autoridad señalada como responsable.

La responsable establece que no le asiste la razón al recurrente y que el agravio hecho valer debe ser declarado inoperante atendiendo a que en el caso en concreto se advierte que ha realizado las investigaciones y diligencias pertinentes que permitan dictar el acuerdo de admisión y emplazamiento.

Señala que un aspecto relevante para analizar la posible configuración de violaciones a la norma electoral consiste en realizar las diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleve a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, y una vez obteniendo los elementos necesarios se determinará la admisión o desechamiento.

Asimismo, refiere que la ley no determina un plazo cierto durante el cual deba realizarse la investigación dentro del procedimiento especial sancionador, sin embargo, ha sido diligente en realizar las investigaciones pertinentes, para poder salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del denunciante, pues este ha sido omiso a los requerimientos que se le han formulado.

Finalmente señala que, a pesar de haber realizado diversas diligencias, no ha localizado el domicilio donde pueda ser emplazado la persona “revista digital poder al pueblo”, además que, en los procedimientos sancionadores, se debe atender de manera preponderante por el principio dispositivo, pues les corresponde a las partes la carga de la prueba.

3. Decisión.

Este Tribunal determina **fundado** el motivo de disenso formulado, por lo que se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable, en los diversos expedientes administrativos formados tal como se detalla en la siguiente tabla:



Expediente Administrativo	Denuncia, Radicación y Notificación	Verificación de los actos denunciados	Glosa de documentación e improcedencia de las medidas cautelares	Acumulación	Días transcurridos
CQDPCE/CA/64/2023	9 de octubre 11 de octubre 16 de octubre	12 de octubre	19 de octubre ¹⁰ 26 de octubre Medidas ¹¹	7 de Noviembre ¹²	105 días
CQDPCE/CA/65/2023	9 de octubre 11 de octubre 16 de octubre	13 de octubre	19 de octubre ¹³	7 de Noviembre	105 días
CQDPCE/CA/66/2023	9 de octubre 11 de octubre 16 de octubre	12 de octubre	19 de octubre ¹⁴ 25 de octubre 26 de octubre Medidas	7 de Noviembre	105 días
CQDPCE/CA/76/2023	16 de octubre 17 de octubre 23 de octubre	20 de octubre	27 de octubre Medidas ¹⁵ 1 de Noviembre	16 de Noviembre ¹⁶	100 días
CQDPCE/CA/77/2023	16 de octubre 17 de octubre 24 de octubre	18 de octubre	27 de octubre Medidas	6 de Noviembre ¹⁷	100 días

Después de los acuerdos de acumulación, la Comisión de Quejas y Denuncias, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictó acuerdo en las quejas CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumuladas: CQDPCE/CA/65/2023, CQDPCE/CA/66/2023, CQDPCE/CA/76/2023 y CQDPCE/CA/77/2023, ordenando realizar diversos requerimientos.

¹⁰ Precisando que en el presente acuerdo se ordenó una diligencia de verificación porque la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló una publicación del denunciado, con localización diferente a la denunciada, misma que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

¹¹ Precisando que en el presente expediente se controvertió la omisión de dictar las medidas cautelares, en los expedientes: CQDPCE/CA/64/2023, CQDPCE/CA/65/2023 y CQDPCE/CA/66/2023; acto que fue conocido en el expediente RA/35/2023, dictando sobreseer el acto impugnado el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

¹² Precisando que en el presente acuerdo se ordenó acumular los expedientes CQDPCE/CA/65/2023 y CQDPCE/CA/66/2023 al expediente CQDPCE/CA/64/2023.

¹³ Precisando que en el presente acuerdo se ordenó una diligencia de verificación porque la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló una publicación del denunciado, con localización diferente a la denunciada, misma que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

¹⁴ Precisando que en el presente acuerdo se ordenó una diligencia de verificación porque la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, señaló una publicación del denunciado, con localización diferente a la denunciada, misma que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

¹⁵ Precisando que en el presente expediente se controvertió la omisión de dictar las medidas cautelares, en los expedientes: CQDPCE/CA/76/2023, CQDPCE/CA/77/2023, CQDPCE/CA/78/2023, CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023 y CQDPCE/CA/82/2023; acto que fue conocido en el expediente RA/38/2023, dictando sobreseer el acto impugnado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

¹⁶ Precisando que en el presente acuerdo se ordenó acumular el expediente CQDPCE/CA/76/2023, al expediente CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumulados: CQDPCE/CA/65/2023 y CQDPCE/CA/66/2023.

¹⁷ Precisando que en el presente acuerdo se ordenó acumular el expediente CQDPCE/CA/77/2023, al expediente CQDPCE/CA/64/2023.

Asimismo, la citada Comisión señaló que, una vez desahogadas las diligencias de investigación ordenadas en el mencionado acuerdo, procedería a la admisión y emplazamiento de las quejas interpuestas.

En ese contexto, **es fundado el planteamiento del actor**, toda vez que, como se precisa en cuadro que antecede, desde que dicha Comisión de Quejas y Denuncias recibió las quejas, esto es, el nueve y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación, han transcurrido más de **cien días naturales, sin que en el caso se haya pronunciado hasta esta fecha respecto a la admisión o bien su desechamiento de las quejas interpuestas.**

Ahora, es necesario destacar que la Comisión de Quejas y Denuncias manifiesta en su informe circunstanciado que deben desestimarse las manifestaciones del actor en virtud de que se han dictado los acuerdos necesarios para poner en estado de resolución las quejas interpuestas.

Sin embargo, dichas razones son insuficientes para justificar la omisión alegada, basándose en el hecho de que, **de las quejas interpuestas desde los días doce, trece, dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintitrés, se constató la verificación de los actos denunciados.**

Con independencia de la emisión de las medidas cautelares que hayan dictado, debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias pasa por alto que el actor denuncia actos que tienen que ver con el **proceso electoral ordinario 2023-2024**, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca, **lo cual implica que el asunto reviste el carácter de urgente y, en consecuencia, debe privilegiarse el dictado expedito del trámite de las denuncias.**

Además, debe señalarse que, en las diversas tramitaciones de las quejas denunciadas por el actor, el mismo ha interpuesto los Recursos de Apelación RA/35/2023 y RA/38/2023, por la omisión de la Comisión



de Quejas y Denuncias, de tramitar las medidas cautelares y si bien los mismos se han sobreesido, ha sido porque la responsable un día antes de emitir la resolución correspondiente a notificado el acuerdo de las medidas al actor.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable ha emitido tres acuerdos de acumulación, pues en un primer momento el seis de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó acumular el expediente CQDPCE/CA/77/2023, al expediente CQDPCE/CA/64/2023, en segundo término, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó acumular los expedientes CQDPCE/CA/65/2023 y CQDPCE/CA/66/2023 al expediente CQDPCE/CA/64/2023 y finalmente el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, ordenó acumular el expediente CQDPCE/CA/76/2023, al expediente CQDPCE/CA/64/2023 y sus acumulados: CQDPCE/CA/65/2023 y CQDPCE/CA/66/2023, **cuanto la autoridad señalada como responsable pudo en un solo acuerdo dictar la acumulación procedente.**

Por ello, se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias, ha sido omisa en el deber de impartir una justicia pronta, por lo que se concluye que se ha conculcado en perjuicio del actor el derecho de acceso a la impartición de justicia.

Estimando que es contrario a derecho y a una pronta y expedita impartición de justicia el retardo injustificado en el dictado del acuerdo de admisión y emplazamiento, o bien del dictado de un proveído que justifique la necesidad de llevar a cabo o concluir diligencias previas a ello, así como de notificar tal situación al actor y demás partes en el procedimiento.

Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración que el motivo de disenso deviene

fundado, y que en todos los procedimientos ya obra la diligencia de verificación de los actos denunciados, los efectos son los siguientes:

Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que:

Dentro del término de **cinco días**, contado a partir de la notificación de la presente determinación, realice lo siguiente:

1. De no encontrar causas de improcedencia **admite las quejas** presentadas por el actor, mismo proveído que deberá de notificarle oportunamente.

2. Hecho lo anterior, y una vez admitidas las quejas, proceda a emplazar a las partes y deberá señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

Se solicita a la autoridad responsable que una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **doce horas**, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a lo aquí ordenado en el punto anterior, remitiendo para ello las constancias que lo justifiquen.

Apercibida que, en caso de no acatar lo ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin que medie justificación alguna, se le impondrá como medio de apremio a cada uno de los integrantes de dicha Comisión de Quejas y Denuncias, la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas**.

3. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, que una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el apartado uno de efectos, continúe con la sustanciación dentro de los plazos legales previstos a la normativa aplicable, hasta dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Independientemente de lo anterior, se apercibe a los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, que no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, este Tribunal podrá dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que inicie con el procedimiento atinente, debido a la omisión de resolver los asuntos de su competencia.

Pues debe recordarse que el trabajo que debe realizar el Instituto Electoral Local, al momento de dar trámite y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores por infracciones a la normativa electoral, cobra vital importancia para que estos a su vez sean resueltos de manera oportuna en la sede jurisdiccional de este Tribunal.

Lo anterior es así, porque el propósito de dichos procedimientos consiste en contribuir a que las contiendas electorales se desarrollen con imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Así, de acuerdo a la normativa legal señalada previamente, la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponde a dos instituciones del Estado, por una parte, al Instituto Electoral Local quien tiene facultades administrativas para llevar a cabo el **trámite e instrucción** del procedimiento, en tanto que este Tribunal tiene la atribución jurisdiccional, de que, una vez instruidos debidamente y remitidos por esta instancia administrativa electoral, **resolver** las quejas interpuestas.

En el caso, se advierte que existen diversos procedimientos especiales sancionadores presentados por el actor, en el que, como quedó señalado, no se justificó por parte de la responsable, la dilación en su tramitación.

Procedimientos que tienen relación con infracciones denunciadas dentro del marco del **actual proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.**

Por ello, reviste especial trascendencia que al órgano jurisdiccional electoral que corresponda resolver tales procedimientos, lo haga de manera oportuna, lo cual, se logra con la instrucción ágil de los procedimientos en sede administrativa.

Máxime si la materia de controversia versa, principalmente, sobre infracciones en materia electoral que pueden vulnerar entre otros principios, el de equidad del proceso comicial en curso, cuestiones que requieren, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y que permita resolver sobre los alcances de estos principios en el sistema democrático.

Así, el procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidatas y candidatos.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese al actor el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se encauza el presente Recurso de Apelación a Juicio Ciudadano, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado**, el agravio expuesto por el actor, en términos de lo analizado en la presente sentencia.



TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

¹⁸ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.